



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Dieciséis de abril de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2014-00158-00

En el proceso Ejecutivo laboral promovido por el señor OSCAR SAÚL MUÑOZ MUÑOZ en contra de JAMES MAURICIO MEJIA CASAS, se tiene que atendiendo la diligencia que se tenía programada para el día de ayer 14 de abril de 2021, el Despacho procedió a efectuar un estudio minucioso del expediente encontrando diferentes situaciones que no permitieron siquiera dar apertura al proceso de licitación.

Es sabido que para proceder con la diligencia que establece el artículo 452 del CGP deben ser satisfechos unos requisitos previos a fin de rematar en aceptación, el bien objeto de embargo y secuestro.

En el estudio detallado del proceso encontró el despacho que en folio 381-383 se arribó desde el 28 de noviembre de 2016 una solicitud de oposición frente al remate programado por parte del señor Jesús Antonio Mejía Benjumea, advirtiendo su calidad de usufructuario de los bienes con matrícula N° 001-772519, 001-772574 y 001-772576, solicitando la suspensión de la diligencia hasta tanto se resolviera su escrito. Mediante auto del 29 de noviembre de 2016 (fl. 385) el Despacho se abstuvo de darle trámite por encontrar que no era el momento procesal oportuno para oponerse al remate y que además tratándose el solicitante del demandante no había actuado a través de apoderado judicial.

Posterior a ello, ninguna manifestación se efectuó en tal sentido, pero considera el Despacho que la oposición presentada sustentada en el Certificado de Tradición y Libertad del bien objeto del remate donde puede verificarse que en efecto el señor Mejía Benjumea ostenta los derechos de usufructo y habitación, por lo menos según el expedido el 27 de febrero de 2020 (fl.579) ello conllevaría acorde a lo que dispone el artículo 595 numeral 5° del CGP que remite al 593 numeral 11° del mismo compendio procesal, comunicar al usufructuario como copartícipe del derecho proindiviso que tiene prelación en el remate del bien, persona que es quien usa y goza el mismo y percibe sus frutos.

Conforme a ello, se hace necesario sanear tal situación a la que debió procederse desde la diligencia de secuestro celebrada el 15 de abril de 2015, debiendo para ello REQUERIR a la parte demandante para que allegue de manera actualizada el Certificado de Tradición y Libertad del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 001-772574 a fin de verificar si el señor Jesús Antonio Mejía Benjumea conserva a la fecha el usufructo, uso y habitación concedido por escritura pública desde el 07 de septiembre de 1999.

Ahora, otros de los dos requisitos exigidos para promover la diligencia de remate, es que el avalúo de los bienes esté en firme así como la liquidación del crédito, requisitos que son esenciales por ser el primero la base de la licitación, y el segundo, para conocer el monto de lo cobrado en el proceso si el acreedor desea realizar postura para obtener la adjudicación del bien, o de la nuda propiedad en este caso, razón notoria por la cual es necesario que para la fecha de la licitación tanto el avalúo como el crédito deben estar debidamente actualizados.

En el asunto, se observa que el último avalúo presentado fue el de folios 480-487 arribado el 25 de julio de 2018. Asimismo, se tiene que la liquidación del crédito fue modificada y aprobada en última oportunidad mediante auto del 20 de agosto de 2020 por lo que a fin de llevar a cabo la diligencia de remate en debida forma y adjudicarse en derecho la nuda propiedad embargada, se hace necesario contar con la acreditación de estos requisitos actualizados en tiempo razonable para la licitación, debiendo REQUERIRSE a la parte interesada para que proceda de conformidad, debiendo contar el avalúo arribado con todos y cada uno de los requisitos enlistados en el artículo 226 del CGP.

Ahora, la parte ejecutante mediante memorial arribado el día de ayer 15 de abril de 2021 hace postura de la nuda propiedad sobre el 70% del avalúo. Al respecto, se indica que el despacho se abstendrá de darle trámite, en la medida de no haber sido posible dar apertura al proceso de licitación, por las razones que acaban de exponerse, contándose por demás con unos requisitos propios de la subasta y del acto mediante el cual se atienden las posturas, que deben ser cumplidos aún cuando es el propio acreedor quien la realiza para rematar por cuenta de su crédito, debiendo seguirse lo indicado en el artículo 452 del CGP.

RADICADO N° 2014-00158-00

Una vez verificada la comunicación al usufructuario como copartícipe del derecho proindiviso en caso de existir a la fecha, y en firme el avalúo y la liquidación del crédito de manera actualizada se procederá nuevamente a fijar fecha para remate.

NOTIFIQUESE,

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 060
hoy 19 de abril de 2021 a las 8 a.m.

Firmado Por:

**PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE ITAGÜI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

104f13fc7bb1a798c475a3ac67c222be87a81fab209d2d1cb45f1c99c7c1bd40

Documento generado en 16/04/2021 04:13:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**